

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00568 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por el curador ad-litem si no fuera porque el mismo es extemporáneo, teniendo en cuenta que el auxiliar se notificó personalmente del mandamiento de pago el 11 de agosto de 2021, por lo que tenía hasta el 17 del mismo mes año para presentar los reparos contra este, lo cual solo vino a hacer hasta el 18 de agosto de 2021, así las cosas, se rechaza por extemporánea la manifestación planteada.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01111 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora el 19 de julio de 2021, previo a aprobarla, adecúela al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el numeral 11 se ordenó el pago de cuotas hasta la fecha en que se profiera sentencia, y dicha actuación ocurrió mediante auto de 23 de agosto de 2020 (fl. 34), por lo que no hay lugar a incluir en la liquidación las cuotas posteriores al mes de agosto de 2020, así mismo se requiere a la actora para que allegue certificado de deuda únicamente hasta el mes de agosto de 2020 indicando los abonos que haya efectuado el demandado si fuera el caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N° 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01132 00

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir (fl. 1 C-1) de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, observa que a folio 120 C-1, el Juzgado 66 Civil Municipal, hoy, Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, solicitó el embargo de remanentes en este proceso, oficio que se tuvo en cuenta mediante auto de 29 de julio de 2019 (fl. 121 C-1), solicitud que hasta la fecha no se ha solicitado su levantamiento.

Por lo tanto, no puede darse trámite a la solicitud de terminación y se ínstese a la parte actora para que adecue su petición, si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00600 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 33 vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$9'814.932,00 m/cte**, al 3 de diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



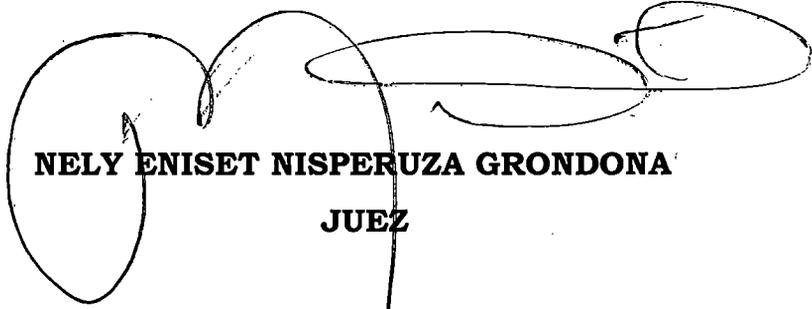
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00632 00

Niéguese la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00661 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora visible a folio 44 a 47, rehaga la misma, adecuándola al mandamiento de pago, como quiera que en dicho auto en ningún momento se indicó que el interés remuneratorio ascendía a la suma de \$13'238,121,00 pesos, suma que por demás triplica la ordenada en el mandamiento de pago, algo que está totalmente fuera de toda legalidad, en punto del capital ocurre lo mismo, pues el mandamiento de pago de las cuotas adeudadas corresponden a la suma de \$11'577.658,00, luego no entiende el despacho de dónde pudo haber obtenido dichas sumas tan extravagantes y exageradas el apoderado de la actora para efectuar la liquidación del crédito, la cual esta fuera de toda realidad.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉT NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>N° 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00804 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 11 de agosto de 2021 (fl. 155 C-1), por medio del cual se tuvo en cuenta la sucesión procesal que hiciera el señor Héctor Aníbal Vergara, en representación de la demandante Eufemia Vergara Rodríguez (Q.E.P.D.), así mismo, se tuvo en cuenta que el demandado no contestó la reforma de la demanda y, finalmente, convocó a las partes a audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que la parte actora no solo tendrá que informar la existencia de más herederos de la demandante, sino que, tendrá que notificarlos en legal forma para que se hagan parte de la diligencia y, además, vincular a los herederos indeterminados de la señora Eufemia Vergara Rodríguez (Q.E.P.D.), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades.

De otro lado, señala que no es cierto que guardara silencio frente a la reforma de la demanda, pues mediante correo electrónico de 14 de enero de 2021, enviado a las 10:58 a.m., contestó la demanda y la reforma de la misma, es decir, dentro del término legal.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto y se ordene vincular a los herederos determinados e indeterminados de la señora Eufemia Vergara Rodríguez (Q.E.P.D.) y en segunda medida se corra traslado de la contestación y excepciones de la reforma de la demanda, propuestas en correo de 14 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por

fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues el artículo 68 del C.G.P. señala que: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*, a su vez, el artículo 70 *ibídem*, indica *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*, es decir, fallecida una de las partes el proceso podrá continuar o con el cónyuge o con el albacea con tenencia de bienes, o con los herederos o con el curador, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

En este caso, se hizo parte el señor Héctor Aníbal Vergara, como hijo de la demandante fallecida Eufemia Vergara Rodríguez (Q.E.P.D.), con quien se ha de continuar el presente asunto, en su calidad de heredero de la misma, sin perjuicio que continuada la actuación en cualquier momento pueda aparecer otro heredero de igual o mejor derecho, quien se hará parte en ese momento y tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

De igual forma, téngase en cuenta que la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial, quien es la persona encargada de velar por todos los derechos que pudiera tener la señora Eufemia Vergara Rodríguez (Q.E.P.D.), de ahí que tampoco operen ninguna de las causales de interrupción del proceso previstas en el artículo 159 del C.G.P., luego, si bien fue requerido para informar la existencia o no de más herederos, ello con el fin de remitirles la respectiva citación para que comparezcan y se hagan parte del proceso, si a bien lo tienen, por lo tanto, tampoco es imperativo la notificación de herederos indeterminados, pues ello solamente dilataría el proceso innecesariamente, desgasto el aparato judicial y afectando la celeridad procesal, de manera que no hay lugar a revocar el proveído atacado en cuanto a la notificación de herederos.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la contestación a la reforma de la demanda, revisado el correo electrónico del Despacho, efectivamente, se presentó un escrito de contestación del demandado, frente a la reforma de la demanda, el día 14 de enero de 2021 a las 10:59 a.m., memorial que no se había impreso, no obstante, había sido enviado también a su contraparte, de ahí que aquél recorriera el traslado previsto en el artículo 391 del C.G.P. (fl. 147 C-1), por lo tanto, deberá modificarse el auto atacado, en cuanto a la contestación de la reforma de la demanda, en su lugar, téngase en cuenta la misma, al igual que el escrito por el cual se recorrió el traslado por la parte actora.

19-804

Este último, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al señalar que “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, de ahí que este Despacho prescinda del traslado por Secretaría y se tenga en cuenta el escrito por el cual se descorre el traslado de la contestación de la reforma.

Baste pues lo dicho para modificar parcialmente el proveído de 11 de agosto de 2021, únicamente, revocando lo dispuesto en el inciso 3° de la mencionada providencia, en su lugar, téngase en cuenta la contestación de la reforma de la demanda y el escrito por el cual se describió el traslado virtual de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el proveído de 11 de agosto de 2021 (fl. 155 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- REVOCAR el inciso 3° de la providencia de 11 de agosto de 2021, conforme lo dispuesto.

TERCERO.- En su lugar, en aras de continuar la etapa que legalmente corresponde, téngase en cuenta que el demandado, contestó la reforma de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (fls. 157 a 162 C-1), así mismo, como quiera que se envió el memorial a su contraparte, prescindase del traslado por Secretaría, téngase en cuenta el escrito presentado por el demandante, por el cual describió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación.

3.1.- En este estado del proceso, como quiera que se trata de un verbal sumario de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 18 del mes Noviembre de 2021.

3.2.- Prevéngase a las partes que en dicha audiencia virtual se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.3.- Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento en que recorrió el traslado de las excepciones.

b) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Diego Fernando Méndez Rozo, Dora Lulu Lesmes, Héctor Aníbal Vergara y Parmenio Vergara, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

b) TESTIMONIALES.- Cítese a los señores Mario Alirio Cárdenas Solano, Uriel Antonio Rodríguez Urrego, Reinaldo González Díaz, Rubén Darío Beltrán, Ramiro Alfonso Vergara y María Rafailyna Vergara, para que comparezcan el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rindan declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte pasiva hacer comparecer a la audiencia a las personas mencionadas, sin perjuicio que el Despacho prescinda de alguno de ellos.

c) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01098 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 95 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 98 a 99 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$8'104.201,67 m/cte**, al 23 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01060 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 45 a 46 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

PAGARE 190955 por la suma de **\$25'126.124,38 m/cte**, al 14 de julio de 2021.

PAGARE 158735 por la suma de **\$9'468.549,55 m/cte**, al 14 de julio de 2021.

Para un total de: **\$34'594.673,93 m/cte**, al 14 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01181 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso **de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de 19 de julio de 2021, mediante el cual se negó la reposición del proveído de 16 de marzo de 2021 y se negó la apelación del mismo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente entra a reiterar los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición anterior, es decir, la presunta nulidad por indebida notificación a la demandada, quien reside en el exterior, por lo tanto, no ha tenido conocimiento alguno del proceso, solicitando se reconsidere la decisión tomada, para que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción de la demandada, por lo cual solicita la revocatoria del auto atacado o en subsidio se conceda la queja.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues como primera medida debe tener en cuenta el memorialista, que el recurso de reposición en subsidio del de queja contra el auto que niega una apelación, esta instituido para atacar los argumentos dados para negar el recurso de alzada del auto recurrido primigeniamente, más no es una nueva oportunidad para reconsiderar los argumentos expuestos para no acceder a la revocatoria del auto, de ahí que la actuación del circuito ante un recurso de queja se limita a determinar si el recurso de apelación fue bien denegado o mal denegado.

Ahora, descendiendo a las razones que dieron lugar a la negativa del recurso de alzada, dígase que el artículo 321 del C.G.P. establece que: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.”* (subrayas nuestras).

Claro, si el asunto de la referencia es un proceso de mínima cuantía, como quiera que las pretensiones de la demanda ejecutiva no superan los 40 SMLMV, entonces, debe tramitarse como un proceso de única instancia así también lo dispone el artículo 17 *ibidem* al decir que: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Quiere decir que, independientemente, del auto que se profiera si el proceso es de los que se tramitan en única instancia, entonces, no procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, se mantendrá incólume la providencia censurada; respecto al recurso de queja, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., como quiera que se propuso en subsidio al de reposición, entonces, se concede, previo pago de las expensas necesarias para su trámite a cargo del interesado, en consecuencia, este Despacho,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído de 19 de julio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO.- CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA**, formulado por **LA PASIVA**, contra el auto de 19 de julio de 2021.

TERCERO.- Por Secretaria, contabilícese el término de cinco (5) días, para que el quejoso cancele las expensas necesarias, esto es, la totalidad del cuaderno principal y del incidente de nulidad; ello, de conformidad con el artículo 324 inciso 2° del C.G.P., **SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.**

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las copias al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de la queja suscitada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01181 00

Dese traslado a la parte actora, de la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, con base en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. (fls. 1 a 2 C-3), por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído (artículo 134 inciso 4° ibídem).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

19-1181

Señores

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (ANTES JUZGADO CINCUENTA NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

E.S.D.

REF: EXP. No. 11001400305920190118100 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.F. ENCORE SAS

DEMANDADA: SANDRA PATRICIA LARA CASTRO

ASUNTO: incidente de Nulidad por Falta de Notificaciones # 8 Párrafo 2

Respetados Señores

EMIRO JEREZ JAIMES persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de este memorial, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva, estando en términos legales de traslado, presento recurso de Reposición y en subsidio solicito expedición de copia para ir en queja en contra del auto Del 21 de Julio de 2021 (artículos 352 y 353 C.G.P.) con base en las siguientes razones de hecho y de derecho:

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que se enteró, de la existencia del proceso ejecutivo en el mes de noviembre de 2020, y donde ya se había ordenado seguir adelante la ejecución si haber sido notificada, para ejercer su defensa.

SEGUNDO: Me contacta la demandada señora Sandra Patricia Lara Castro, para que ejerza su defensa,

TERCERO: presento un memorial en el mes de Noviembre de 2020, para interponer recursos sobre lo que aparecía como información pública, en el sistema de información de la rama judicial (sistema siglo XXI), por cuanto, no se podía acceder a la expediente por las medidas de bioseguridad, ocasionadas por la pandemia del SARCOV 2.

CUARTO: El gobierno Nacional expide el decreto 806 de 2020, con base en la emergencia sanitaria, y allí ordena que las providencias y actuaciones judiciales deben ser notificadas por el correo electrónico que las partes aporten al expediente.

QUINTO: En el primer memorial enviado al despacho con el poder adjunto, enviado desde mi correo electrónico, manifiesto que esa dirección de correo electrónico recibo notificaciones; y al igual que la dirección electrónica de la demandada (saandy1810@gmail.com), y a ninguna de las direcciones aportadas nos han enviado, ni la copia de la demanda, su admisión, el auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni los autos que resuelven los recursos y nulidades.

SEXTO: En el sistema de información de la rama judicial, nos enteramos de las actuaciones, pero no hemos sido notificados de dichas actuaciones procesales, para contabilizar términos, y ejercer la defensa técnica.

SEPTIMO: El artículo 133 CAUSALES DE NULIDAD, en el numeral 8 párrafo segundo Reza: "(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida,

pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Por su parte el decreto 806 de 2020 en el parágrafo 1 del artículo 2 previno que, se deben adoptar todas medidas para garantizar el debido proceso, el derecho a la contradicción y la publicidad de las actuaciones procesales y el artículo 8 de esa codificación dispuso, que se deben enviar por mensaje de datos todas las providencias a los correos electrónicos aportados por las partes; situación que en este proceso no se ha efectuado.

OCTAVO: Como en este proceso, nunca me han enviado las notificaciones de las actuaciones del despacho, y no me han agendado cita la baranda del despacho, no he podido acceder, para revisarlo, pese a las varias solicitudes que he hecho para que agenden una cita al despacho.

NOVENO: Así las cosas, señor Juez, no he podido acceder al expediente, no se me han notificado las providencias posteriores al envío de mi memorial, haciéndome parte en el proceso, lo que genera una nulidad, no solo por la INDEBIDA NOTIFICACION la demandada, sino por la Falta de Notificación de las demás providencias decretadas por su despacho.

DERECHO

Sustento el Recurso en lo normado en el preámbulo de la constitución política de Colombia y en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 29, 228, y en los artículos 133 # 8 inciso segundo, del C.G.P., A su vez, la indebida notificación, genera una nulidad procesal, por cuanto, si el demandado, no sabe de la existencia del proceso, no puede defenderse, se viola el derecho al acceso a la administración de justicia, y al derecho de igualdad entre iguales; y si las demás providencias del despacho, no se notifican se viola el debido proceso

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que reposan en el expediente que las desconozco,

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones a través del correo electrónico: saandy.1810@gmail.com, o a través del suscrito abogado

El suscrito abogado, en la calle 19 No. 5-51 oficina 701 teléfono 3099438 celular 3002136897 correo electrónico: jerezyb@hotmail.com

Atentamente,



EMIRO JEREZ JAIMES
C.C. 13.836.706 de Bucaramanga
T.P No. 155 575 C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01203 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 126 a 128 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$44'468.630,00 m/cte**, al 1° de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01362 00

Dando alcance al memorial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto de 14 de septiembre de 2021, si no fuera porque revisada la audiencia de 27 de mayo de 2021, ciertamente, a minuto 23:30 la parte pasiva aceptó que el acuerdo de conciliación incluía la renuncia de las excepciones propuestas, algo que no quedó en la parte resolutive de dicho acuerdo conciliatorio.

Por lo tanto, deberá adicionarse al acuerdo de conciliación de 27 de mayo de 2021 y su respectiva acta, el numeral 2.1. en el sentido de indicar que *“en caso de incumplimiento, se ordenará seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte pasiva renunció a las excepciones propuestas”*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, déjese sin valor ni efecto lo dispuesto en auto de 14 de septiembre de 2021 (fl. 51 C-1), en su lugar, téngase en cuenta que las partes manifestaron el total incumplimiento de la conciliación pactada el pasado 27 de mayo de 2021, por lo tanto, como quiera que el demandado renunció a las excepciones de mérito propuestas y no existe otra propuesta de conciliación, entonces, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01505 00

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 43 y vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$4'134.614,00** m/cte, al 26 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01662 00

Dando alcance al escrito que antecede, tenga en cuenta el memorialista que no se integró el contradictorio, por lo que no procede el término de que trata el artículo 121 del C.G.P, en punto de ello, se le requiere para que notifique en debida forma al demandado GERMAN HERNANDO LINARES GOMEZ, tal y como se le ordenó en auto de 30 de noviembre de 2020 (fl. 187).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

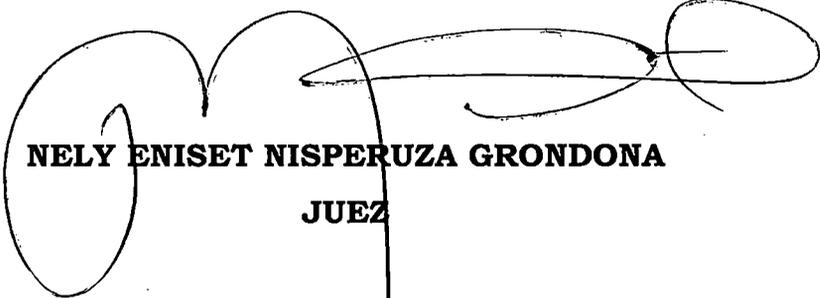


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02012 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 44 vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$19'938.284,49 m/cte**, al 6 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02047 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 53 a 54 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$29'675.019,15 m/cte**, al 7 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02229 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 64 a 66 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$22'728.448,00 m/cte**, al 30 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00470 00

En atención a la solicitud allegada por el demandado notificado personalmente, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto, así mismo se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00642 00

Dando alcance al escrito que antecede, se requiere a la actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de marzo de 2021, es decir, acercarse al despacho y radicar de manera física las notificaciones que ha remitido a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00666 00

Desestímese la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P en atención a que el memorialista omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: "(...) se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica (...)". (Negrilla fuera de texto). Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación en debida forma

Se requiere a la actora para que aporte el citatorio debidamente remitido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00704 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 152 de 20 de octubre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00740 00

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$48'402.562,81** m/cte, al 30 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00518 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Fondo de Empleados del Sector Farmacéutico - Fesfa contra Martha Andrea Gómez Rodríguez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00885 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Casa Nacional del Profesor - Canapro contra Martha Lucia Ospina Colmenares y Gloria Oviedo de Lara, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de las demandadas, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00856 00

Dando alcance al escrito que antecede, estese a lo dispuesto en auto de 2 de agosto de 2021, ello como quiera que revisada la demanda nuevamente y los hechos de la misma, por ningún lado de extrae que la actora haya manifestado que la fecha de exigibilidad del pagaré sea el 1° de julio u otra fecha, pues lo que indicó fue la fecha de creación y desde cuando la pasiva incurrió en mora, de allí que la fecha de exigibilidad no se ha mencionado, teniendo en cuenta además que la exigibilidad es de tracto sucesivo, como ya se indicó en auto anterior, por lo tanto, se le requiere para que revise la demanda antes de elevar la misma solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00552 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSE MARTIN TRIANA BEJARANO actuando por medio de apoderado, demandó a JEINNY PAOLA CRUZ, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la CALLE 67C SUR No. 1B-89 ESTE APTO 104 TORRE 13 – DIRECCION CATASTRAL CALLE 67B BIS SUR No. 7H-85 TORRE 13 APTO 104, de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 9 de febrero del año 2019, celebró contrato de arrendamiento con la demandada respecto del inmueble arriba citado, por el término de 12 meses, iniciando en la fecha de celebración del mismo, hasta el 9 de febrero del año 2020, fijando como renta la suma de \$590.000,00 pesos, pago que debía efectuarse dentro de los 5 primeros días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, la arrendataria no ha cumplido con el pago del cánón de arrendamiento junto con los incrementos de ley desde el mes de

agosto de 2020 hasta la presentación de la demanda, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 21 de mayo de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, la demandada fue notificada por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien no contestó la demanda.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendador y la demandada como arrendataria.

21-552

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria, además, no acreditó el cumplimiento de las exigencias previstas en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y la demandada, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la CALLE 67C SUR No. 1B-89 ESTE APTO 104 TORRE 13 – DIRECCION CATASTRAL CALLE 67B BIS SUR No. 7H-85 TORRE 13 APTO 104 de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo pactado en la cláusula 4ª del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando

justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **JOSE MARTIN TRIANA BEJARANO** en calidad de arrendador y, **JEINNY PAOLA CRUZ** en calidad de arrendataria, respecto del inmueble determinado en el contrato, base de la acción y alinderado en el libelo demandatorio.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada **JEINNY PAOLA CRUZ**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya al demandante **JOSE MARTIN TRIANA BEJARANO**, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el párrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 750.000,00 . Líquidense.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00844 00

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, en atención a que la pasiva dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° el Decreto 806 de 2020, y la pasiva en término descorrió las excepciones propuestas, adviértase que dentro del traslado no se objetó el juramento estimatorio, luego atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 30 del mes Noviembre de 2021.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

c) **TESTIMONIOS.-** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a la señora YURY VANESSA NUÑEZ ZAMBRANO, a fin de recibir su testimonio, cítesele por intermedio de la **ACTORA.**

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00844 00

Niéguense las medidas cautelares solicitadas, pese a que se fijó caución la misma se ordenó conforme al artículo en mención, luego la medida pedida no se ajusta a los lineamientos del **artículo 590 del C.G.P.**, a saber, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual por parte de la demandada, por tanto **adecue la solicitud de medidas cautelares.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00863 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se negó los oficios dirigidos a CIFIN y Superintendencia Financiera, para indagar sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre de la sociedad demandada ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, en síntesis, que en concordancia con lo manifestado con la Honorable Corte se encuentra prohibida la circulación de datos económicos personales o la obtención y divulgación de los mismos sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial, conforme lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, tampoco puede obtenerse la información por medios ilícitos, protegiendo así el derecho al habeas data con la recolección de información.

Por lo tanto, debido a la prohibición existente respecto a la circulación de datos económicos personales resulta inocuo la solicitud por medio de derecho de petición, puesto que la respuesta será negativa al no contar con autorización del ejecutante para la entrega de la información personal por parte de CIFIN, por tal razón no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues bien vistas las cosas, tratándose de la obtención de datos personales para determinar posibles bienes del ejecutado, con el objeto de embargarlos, dicha información no puede ser suministrada con el solo ejercicio del derecho de petición, pues debe mediar una autorización del investigado para ello.

En efecto, para estos casos, el ordenamiento procesal civil, dispuso los poderes de ordenación e instrucción del Juez, conforme el artículo 43 del C.G.P., específicamente su numeral 4° establece que: “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, sin mayor hesitación, se revocará el auto recurrido, en su lugar, por Secretaría, ofíciase a TRANSUNION – CIFIN y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que informe si el demandado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., tiene cuentas bancarias a cualquier título en algún banco del país.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el proveído de 30 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, por Secretaría, **OFÍCIESE** a TRANSUNION – CIFIN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que informe si el demandado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., tiene cuentas bancarias a cualquier título en algún banco del país.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY . 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00944 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** interpuesto por el demandante, contra el auto del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora, sin embargo, se negó respecto de los intereses remuneratorio o de plazo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que en el pagaré objeto de cobro se encuentra inmersa la carta de instrucción en la cual el demandado en el numeral 1° aceptó que adeuda y pagará las sumas indicadas en el numeral 5° del encabezamiento del pagaré, sumado a ello dentro de las instrucciones dispuestas en la carta de instrucciones en la cláusula 7ª el ejecutado autorizó a la actora a llenar el numeral 5° del encabezado del pagaré con la suma de dinero que por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo vencido estuviere adeudando al Banco el día que se diligenció el referido título ejecutivo, por lo que a su juicio se debe revocar el auto impugnado y en consecuencia ordenar el pago de los intereses remuneratorios.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

En este caso, se reclama por los recurrentes no se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes del valor de capital adeudado, petición que por donde se le mire no se ajusta a la legalidad.

El término "INTERÉS", corresponde a provecho, utilidad, ganancia (...). Lucro producido por el capital". En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero.

A su vez, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado **DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO, HASTA SU VENCIMIENTO**, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera: **LOS INTERESES DE PLAZO SON AQUELLOS QUE SE GENERAN DESDE LA FECHA EN QUE SE PACTÓ LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA EN LA QUE LA MISMA SE HACE EXIGIBLE** (se subraya).

Mientras que los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que el acreedor

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

21-944

resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente”.

Es decir, los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

En el caso concreto, visto el pagaré fuente de recaudo, no se advierte el interregno de tiempo o lapso durante el cual los intereses de plazo o corrientes se pudieron haber causado, pues la fecha de creación y la de vencimiento o exigibilidad es la misma, es decir, se suscribió y venció el mismo día, el 12 de agosto del año en curso, por lo que es más que evidente que los intereses remuneratorios nunca se generaron.

Así también fue entendido por la Superintendencia Financiera en el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 al decir que: *“[s]obre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, (...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios” (...)* Ahora bien, *los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia¹ es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.*

En efecto, para que pueda exigirse una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios o de mora, debe partirse de la premisa que el deudor tuvo un plazo para el pago de la deuda, plazo que por supuesto debe estar plasmado en el documento que se ejecuta, (lo cual no se advierte del pagaré aportado), porque de no ser así difícilmente podría entrar a determinar el juez cual fue el período sobre el cual se liquidaron los intereses de este tipo.

Es así que en Concepto 1999056897 -2 de la Superintendencia Financiera de Colombia se expuso en lo que concierne al artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, que:

“Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el

¹ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".

Al caso, es pertinente memorar que conforme con el ordenamiento legal, "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (art. 430 núm. 1º, C.G.P.).-

Y como en este caso, conforme con las razones que vienen de decirse, resulta procedente librar la orden de pago en la forma en la que se libró negando los intereses de plazo por no estar causados, conforme se extrae de la literalidad del título.

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 31 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00946 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** interpuesto por el demandante, contra el auto del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por el capital del pagaré allegado como base de la ejecución, más los intereses de mora, sin embargo, se negó respecto de los intereses remuneratorio o de plazo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aducen el recurrente, en síntesis, que en el pagaré objeto de cobro se encuentra inmersa la carta de instrucción en la cual el demandado en el numeral 1° aceptó que adeuda y pagará las sumas indicadas en el numeral 5° del encabezamiento del pagaré, sumado a ello dentro de las instrucciones dispuestas en la carta de instrucciones en la cláusula 7ª el ejecutado autorizó a la actora a llenar el numeral 5° del encabezado del pagaré con la suma de dinero que por concepto de intereses remuneratorios, corrientes o de plazo vencido estuviere adeudando al Banco el día que se diligenció el referido título ejecutivo, por lo que a su juicio se debe revocar el auto impugnado y en consecuencia ordenar el pago de los intereses remuneratorios.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido, para que la acción ejecutiva tenga cabida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso a cuyo tenor, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él. Así mismo se pueden demandar las obligaciones a cargo del deudor, que emanen de sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y la confesión que conste en interrogatorio practicado conforme al artículo 184 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

En este caso, se reclama por los recurrentes no se libre orden de pago por concepto de intereses corrientes del valor de capital adeudado, petición que por donde se le mire no se ajusta a la legalidad.

El término "INTERÉS", corresponde a provecho, utilidad, ganancia (...). Lucro producido por el capital". En otros términos: es el precio que reconoce el deudor por las obligaciones de reembolsar cosas fungibles, y más comúnmente dinero.

A su vez, los intereses remuneratorios, corrientes o de plazo, son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para su pago. Y el plazo es el interregno de tiempo que, contado **DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO, HASTA SU VENCIMIENTO**, tiene el deudor para satisfacer la obligación.

Dicho de otra manera: **LOS INTERESES DE PLAZO SON AQUELLOS QUE SE GENERAN DESDE LA FECHA EN QUE SE PACTÓ LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA EN LA QUE LA MISMA SE HACE EXIGIBLE** (se subraya).

Mientras que los intereses moratorios son aquellos que la jurisprudencia nacional ha definido como "(...) los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida¹, esto es, la suma en la que

¹ Sent., del 24 de febrero de 1975.

21.946

el acreedor resulta perjudicado desde el momento en que el deudor incumple el plazo estipulado en el respectivo pacto, hasta el momento en que lo paga debidamente”.

Es decir, los intereses de mora son aquellos que se generan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produce su pago real y efectivo.

En el caso concreto, visto el pagaré fuente de recaudo, no se advierte el interregno de tiempo o lapso durante el cual los intereses de plazo o corrientes se pudieron haber causado, pues la fecha de creación y la de vencimiento o exigibilidad es la misma, es decir, se suscribió y venció el mismo día, el 12 de agosto del año en curso, por lo que es más que evidente que los intereses remuneratorios nunca se generaron.

Así también fue entendido por la Superintendencia Financiera en el Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006 al decir que: “[s]obre el interés bancario corriente, importa destacar que para efectos de lo señalado en el artículo 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 111 de Ley 510 de 1999, (...) es el aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado. Corresponde entonces, al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios” (...) Ahora bien, los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia¹ es aquel “(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”.

En efecto, para que pueda exigirse una suma de dinero por concepto de intereses remuneratorios o de mora, debe partirse de la premisa que el deudor tuvo un plazo para el pago de la deuda, plazo que por supuesto debe estar plasmado en el documento que se ejecuta, (lo cual no se advierte del pagaré aportado), porque de no ser así difícilmente podría entrar a determinar el juez cual fue el periodo sobre el cual se liquidaron los intereses de este tipo.

Es así que en Concepto 1999056897 -2 de la Superintendencia Financiera de Colombia se expuso en lo que concierne al artículo 884 del Código de Comercio, sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, que:

“Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el

¹ Sentencia de 3 de diciembre de 1975, Sala Civil, citada por Concepto del 5 de julio de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria".

Al caso, es pertinente memorar que conforme con el ordenamiento legal, "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (art. 430 núm. 1º, C.G.P.)-

Y como en este caso, conforme con las razones que vienen de decirse, resulta procedente librar la orden de pago en la forma en la que se libró negando los intereses de plazo por no estar causados, conforme se extrae de la literalidad del título.

Circunstancias todas que imponen mantener en su integridad el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 31 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00978 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de septiembre hogaño; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que aclarara el hecho primero y en el numeral 1.3, se le pidió indicar el domicilio del demandado tal y como lo dispone el artículo 82 numeral 2° del C.G.P.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues de la lectura de la subsanación en ningún momento aclaró el hecho primero de la demanda, en atención a que omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de la entidad PATRIMONIO AUTONOMO, y de otra parte omitió también pronunciarse frente al domicilio de la pasiva, si bien el escrito de subsanación en el numeral segundo manifestó que indicaba el *domicilio de la siguiente forma*, lo cierto es que jamás informó cual era aquel.

Habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **JANETH ELVIRA CANDIA AVILA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00998 00

Subsanada en debida forma y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA** incoada por **LUZ MERY MORENO ALDANA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES II PROPIEDAD HORIZONTAL**

2.- Imprimase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$3'400.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00989 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **EDWING EDGARDO RIVAS QUEVEDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'075.495,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY : 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00989 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00575 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Nelson Ricardo Esteban Duarte contra H.D. Ingeniería y Montajes S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01002 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de septiembre hogaño; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que aclarara y corrigiera el nombre del conjunto demandante, en atención a que del certificado de existencia expedido por la Alcaldía Local de Suba se evidencia que el nombre del conjunto es CONJUNTO RESIDENCIAL **CERRADO** LADERAS DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL, no obstante, en la demanda y anexos se vislumbra el nombre CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Si bien, el apoderado demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues si tal y como lo manifiesta el togado, el error en el nombre del conjunto demandante ocurrió por cuenta de la alcaldía que expidió el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad y no en la demanda ni sus anexos, ahora bien, si dicha fue la situación lo que esperaba el despacho era que se aportara la certificación corregida, lo cual se guardó de hacer el abogado, dado que no anexó ni físicamente ni en archivo adjunto la mencionada certificación.

Habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **MARTHA LUDY ATUESTA RUBIANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 de 20 de octubre de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01056 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

REQUERIR, por vía de proceso monitorio, a **LE PINZON S.A.S** para que pague en favor de **COLOMBIANA NACIONAL DE TECHOS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$4'445.429,00 M/Cte.**, por concepto de saldo adeudado por la ejecución de una Obra civil conforme el contrato suscrito AG-3490-18 el 10 de mayo del 2018 ejecutada en el predio CRA 59 No. 129B-56 Bogotá.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de **\$900.000,00** que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y, 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, así mismo, se le advierte que ante la falta de pago o la no justificación de su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA CATHERINE GALINDO BORDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01066 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **R V INMOBILIARIA S.A** en contra de **KAREN ANDREA CASTRO BONILLA** respecto del inmueble ubicado en Calle 151 No. 96 A - 21 Apto 101 Torre 3 Garaje 91 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 de 20 de octubre de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 01101 00

Demandante: Uno A Soluciones Comerciales S.A.S.

Demandado: German Iván Figueroa Zarate

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante Uno A Soluciones Comerciales S.A.S., expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un mes [numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY . 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40-03 059 2021 01001 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S.** y **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO HEREDIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'558.739,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JULIANA VALENCIA DAVILA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01103 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA** y en contra de **YULI SÁNCHEZ GARCÍA y MAURICIO RENGIFO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'415.750,00 M/Cte.**, por concepto de diez (10) mensualidades vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	10/02/2019	\$741.575,00
2	10/03/2019	\$741.575,00
3	10/04/2019	\$741.575,00
4	10/05/2019	\$741.575,00
5	10/06/2019	\$741.575,00
6	10/07/2019	\$741.575,00
7	10/08/2019	\$741.575,00
8	10/09/2019	\$741.575,00
9	10/10/2019	\$741.575,00
10	10/11/2019	\$741.575,00
TOTAL		\$7'415.750,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS FERNANDO HENAO OSPINA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 152 DE HOY , 20 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ